



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

PRIM, 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2008 0003943
GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000275 /2008

AUTO

En Madrid, a nueve de diciembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2013 se acordó practicar la declaración testifical de D^a. Esperanza Aguirre Gil de Biedma, interesada por la representación procesal de Pablo Nieto y otros, dando traslado a la Sra. Aguirre al objeto de que informara sobre la posibilidad de prestar declaración conforme a las previsiones contenidas en el artículo 412.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- Evacuado el trámite referido por D^a. Esperanza Aguirre Gil de Biedma, solicitando poder informar por escrito, mediante providencia de 4/11/2013, se concedió a las partes personadas un plazo de tres días para presentar los correspondientes pliegos de preguntas; quedando pendiente remitir el pliego definitivo, una vez resuelto lo oportuno sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.

TERCERO.- Unidos a la causa los correspondientes pliegos presentados por el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales de Angel Luna y otros, Pablo Nieto y otros, ADADE, Pablo Crespo, Juan I. Hernández Rodríguez y Felisa I. Jordán Goncet, se dio traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre las condiciones en que debería celebrarse la declaración testifical de la Sra. Aguirre, quedando pendiente la declaración de pertinencia de aquéllos.

CUARTO.- Por la representación procesal de Alberto López Viejo se interesó la práctica de la declaración testifical de la Sra. Aguirre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 708 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la suspensión del plazo conferido mediante providencia de 4/11/2013.



Mediante providencia de 13/11/2013 se acordó no haber lugar a lo interesado, concediendo a la parte un plazo adicional de una audiencia para la formulación de las preguntas que tuviere por conveniente efectuar a la testigo.

Contra dicha providencia, la representación procesal de Alberto López Viejo interpone recurso de reforma, frente al que se opone el Ministerio Fiscal en informe de 25 de noviembre (fax de fecha de entrada: 26/11/2013). Por la representación procesal de Felisa I. Jordán Goncet se presentó escrito adhiriéndose al recurso de reforma interpuesto, quedando los autos pendientes de resolver en fecha 3/12/13.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 120.3 de la Constitución Española impone la necesaria motivación de toda resolución judicial, a fin de que no se cause indefensión a las partes, y se vele efectivamente por el derecho a la tutela efectiva que proclama el artículo 24 del mismo Texto Legal, imponiendo la obligación de motivación reiterada doctrina tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional.

La providencia de fecha 13 de noviembre de 2013, ahora recurrida, acordaba no haber lugar al trámite interesado por la representación del imputado Sr. López Viejo -con suspensión para las defensas del plazo otorgado mediante providencia de 4/11/2013-, consistente en que en orden a la presentación por las partes interesadas de los correspondientes pliegos de preguntas a formular a la testigo Esperanza Aguirre Gil de Biedma, bajo la modalidad prevista en el artículo 412.4 LECrim (información por escrito), se diera traslado a las defensas una vez resuelto por el Juzgado lo oportuno sobre la pertinencia de las preguntas formuladas por la acusación y el Ministerio Fiscal, sustentándose la respuesta negativa por parte del Juzgado en la circunstancia de no encontrarse dicho trámite previsto en la regulación del artículo 412.4 LECrim, y por entender que tampoco resultaba de aplicación al caso la previsión contenida en el artículo 708 LECrim por venir referida al examen de los testigos en el Juicio oral, concediéndose finalmente a la representación procesal ahora recurrente un plazo adicional de una audiencia para la formulación de las preguntas que tuviere por conveniente efectuar a la testigo, acordándose lo oportuno una vez verificado dicho trámite.

SEGUNDO.- Atendidos los motivos expuestos por la parte recurrente, y visto también el informe del Ministerio Fiscal, este instructor debe reiterarse en el contenido y razonamientos invocados en su anterior proveído de fecha



13/11/2013, y ello en atención a los motivos que seguidamente se expondrán:

1º.- Que pese a invocarse por la representación procesal del Sr. López Viejo que, en aplicación de los principios que rigen el procedimiento penal y so pena de vulnerar su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, las defensas deberían presentar sus preguntas tras las acusaciones y una vez conocidas las formuladas por éstas, entiende este instructor que la resolución recurrida no supone quebranto alguno del principio de contradicción invocado por el recurrente.

En este sentido, como recuerda el Ministerio Fiscal en su informe, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio de contradicción se entiende cumplimentado en la práctica de la prueba testifical cuando todas las partes han podido interrogar a los testigos, trámite que se permitió desde el primer momento mediante el dictado de proveído de fecha 4/11/13 pudiendo todas las partes interesadas presentar los pliegos de preguntas que tuvieran por oportunos en relación a la diligencia de declaración testifical acordada por auto de 31/10/13, en el plazo habilitado para ello, como así se ha efectuado por diversas acusaciones y defensas personadas en las actuaciones.

Recuerda expresamente el Ministerio Público en su informe, en doctrina jurisprudencial que es asumida por este instructor, cómo el Tribunal Constitucional admite la *"posibilidad de integrar en la valoración probatoria el resultado de diligencias sumariales de investigación, tales como, en particular, declaraciones testificales, mientras, entre otros requisitos, al acusado se le haya dado la posibilidad de someter tal testimonio a contradicción (entre otras, SSTC 345/2006, de 11 de diciembre, FJ 3; 68/2010, de 18 de octubre, FJ 5)- STC 75/2003, de 8.4 (Pte: Asúa Batarrita)- apoyando dicha interpretación en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesiona por sí misma los derechos reconocidos en los párrafos 3d) y 1 del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado; esto es, siempre que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar el testimonio de cargo e interrogar a su autor bien cuando se presta, bien con posterioridad (SSTEDH de 20 de Noviembre de 1989, caso Kostovski c. Holanda, 41; 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen y otros c. Holanda, 51; 19 de julio de 2012, caso Hummer c. Alemania); advirtiendo en todo caso que los derechos*



de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del art. 6 cuando una condena se funda exclusivamente o de forma decisiva en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario (SSTEDH de 27 de febrero de 2001, caso Lucá c. Italia, 40, 15 de diciembre de 2012; 13 de febrero de 2013, caso Gani c. España, 38)".

En consecuencia, encontrándonos en fase de instrucción sumarial, y no previéndose expresamente el trámite interesado en este momento procesal a tenor de la regulación que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal efectúa de la declaración testifical por escrito, ex. art. 412.4, así como tampoco en ninguna otra parte de su articulado, habiéndose facultado a todas las partes personadas a presentar los correspondientes pliegos de preguntas a efectuar a la testigo en el plazo conferido por proveído de 4/11/13 (no recurrido), y pudiendo proponerse en todo caso la prueba testifical ahora interesada en el trámite del juicio oral, con la consiguiente contradicción procesal derivada de su práctica como prueba en juicio, la práctica de la diligencia en las condiciones estipuladas en providencias de 4/11/13 y de 13/11/13 no puede considerarse vulneradora del aludido principio de contradicción.

2º.- En segundo término, debe también tenerse presente, como alega el Ministerio Fiscal, que la espontaneidad propia de una declaración testifical, ya limitada -como reconoce el recurrente- por su práctica escrita, se vería aún más reducida si la testigo pudiera tener acceso al interrogatorio o a una parte del mismo con anterioridad a su formulación, lo que pudiera producirse para el caso de acceder al trámite interesado por la representación procesal del recurrente, permitiendo a la totalidad de las defensas personadas en las actuaciones el conocimiento previo del contenido de los pliegos de preguntas presentados por el Ministerio Fiscal y demás acusaciones, siendo la única manera de conculcar dicho riesgo el traslado simultáneo y no sucesivo a todas las partes para la proposición de los correspondientes pliegos, tal y como se acordó por providencia de 4/11/13.

3º.- En último lugar, y a mayor abundamiento, debe tenerse presente el dictamen del Ministerio Fiscal de con entrada en el Juzgado en fecha 27/11/13, por el que en respuesta al proveído de 22/11/13 sobre las condiciones en que hubiera de practicarse la declaración testifical de D^a Esperanza Aguirre Gil de Biedma, interesa que, al objeto de preservar la observancia de la normativa procesal relativa a las declaraciones de los testigos recogida en los arts. 412 y ss.



LECrim, la diligencia se desarrolle bajo determinadas condiciones (práctica a presencia del Secretario Judicial, entrega en el acto del pliego de preguntas sin posibilidad de que la testigo acceda antes a las mismas, práctica en unidad de acto y en presencia únicamente del Secretario, entre otras), que por su propio contenido y efectos, resultarían de imposible cumplimiento para el caso de accederse al trámite interesado por la representación procesal ahora recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se DESESTIMA el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Alberto López Viejo contra providencia de 13 de noviembre de 2013, que se confirma íntegramente.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación, en el plazo de cinco días desde su notificación, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma Don Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.